



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00105/2023

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Modelo: N11600  
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL  
**Teléfono:** 926278919 **Fax:** 926-27-89-18  
**Correo electrónico:** contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: ARM

**N.I.G:** 13034 45 3 2022 0000423  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000218 /2022 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL  
**De D/D<sup>a</sup>:**  
**Abogado:** RODRIGO CABALLERO VEGANZONES, RODRIGO CABALLERO VEGANZONES  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:** CARLOS SANCHEZ SERRANO, CARLOS SANCHEZ SERRANO  
**Contra D./D<sup>a</sup>** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./D<sup>a</sup>**

**SENTENCIA**

En Ciudad Real, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado, registrado con el número 218/2022. Se ha seguido a instancia de doña ----- y don -----, representados por el procurador de los Tribunales don Carlos Sánchez Serrano y asistidos por el letrado don Rodrigo Caballero Veganzones. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y defendido por la letrada doña María Moreno Ortega. SS<sup>a</sup>, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución

Española, dicta la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 4-7-22 la representación procesal de los demandantes interpuso recurso contencioso-administrativo contra <<la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real, de 4 de abril de 2022, de denegación de licencia de construcción de nave para almacén en Polígono 13, Parcela 122, notificado con fecha 4 de mayo de 2022>>.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, la representación procesal de los demandantes terminó suplicando al Juzgado que <<tenga por formulada demanda frente a la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real, de 4 de abril de 2022, de denegación de licencia de construcción de nave para almacén en Polígono 13, Parcela 122, notificada con fecha 4 de mayo de 2022 (Documento número 7 de este escrito), sea recabado el Expediente Administrativo de la Administración demandada y, tras los trámites de rigor, se dicte sentencia anulándola y concediendo la licencia de obras solicitada, con expresa imposición de costas a la Administración demandada>>.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite dicho recurso mediante Decreto del Sr. LAJ de 5-12-22, se acordó seguirlo por los cauces del procedimiento abreviado. A tal efecto, se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

**TERCERO.-** Llegado que fue el 17-4-23 como fecha señalada para la celebración del juicio, comparecieron ambas partes. La vista se celebró en los términos que son de ver en soporte videográfico obrante en autos. Quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Sobre la excepción de inadmisibilidad planteada por la parte demandada.**

La defensa de la Administración ha planteado en Sala la inadmisibilidad del recurso ex art. 69.e) LRJCA, en relación con el art. 46.1 LRJCA, al entender que el mismo se había presentado fuera de plazo. Y ello por cuanto que la parte demandada atiende al acuse de recibo (notificación en formato papel) obrante en el expediente.

Sin embargo, hay que partir de lo dispuesto en el art. 41.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: *<<En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel>>*. Y también de lo dispuesto en el art. 43.2 de esta misma Ley: *<<Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido*

*expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido>>.*

Pues bien, en el caso que nos ocupa, los demandantes solicitaron de forma expresa la notificación por medios electrónicos (folio 3 del expediente). Según ha manifestado en Sala la defensa de la parte actora (manifestación, por cierto, no puesta en entredicho por la contraparte), la resolución administrativa de 4-4-22 objeto del presente recurso se puso a disposición de los demandantes el 22-4-22, disponiendo los mismos de un plazo de 10 días para descargarla y hacer efectiva su notificación. Siguiendo las reglas de cómputo de plazos, el 3-5-22 se dio por notificada. Por tanto, la parte actora disponía hasta el 3-7-22 (dos meses) para interponer el recurso contencioso-administrativo ex art. 46 LRJCA. Y dicho recurso se presentó el lunes 4 de julio de 2022, al ser el día 3 inhábil.

Por consiguiente, no puede acogerse la excepción, ya que el recurso contencioso-administrativo está presentado dentro de plazo.

**SEGUNDO.- Sobre la resolución impugnada y los hechos que la preceden.**

El 9-1-08 la Consejería de Turismo y Artesanía de Castilla-La Mancha concedió a doña -----  
----- autorización para arrendamiento para estancias cortas de la casa rural sita en calle Camino de los Moledores, 33-34, de Ciudad Real, de la que es propietaria (docs. 1 y 2 adjuntos a la demanda). De igual modo, la Sra. ----- ostenta la



correspondiente licencia urbanística en suelo rústico (docs. 3 y 4 adjuntos a la demanda).

El 17-3-22 los demandantes presentaron en el registro del Ayuntamiento de Ciudad Real solicitud de licencia de obras de ampliación de las ya existentes; en concreto, almacén como anexo a casa rural. Para ello presentaron proyecto visado por el Colegio Oficial de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de Ciudad Real el 16-3-22, y abonaron la correspondiente tasa por importe de 500,04 € (doc. 5 adjunto a la demanda).

El 28-3-22 el aparejador municipal emitió informe desfavorable por entender riesgo de formación de núcleo urbano y por no considerar porcentaje suficiente de superficie edificable. Y el 30-3-22 el Jefe de Contratación y Patrimonio del Ayuntamiento de Ciudad Real emitió informe proponiendo la denegación de la licencia de obras, con base en las conclusiones del aparejador municipal, asumiendo los argumentos contenidos en aquel informe. (Doc. 6 adjunto a la demanda).

El 4-4-22 recayó Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real por la que, acogiendo el criterio de los dos informes precedentes, se deniega la licencia de obras (doc. 7 adjunto a la demanda), siendo esta la resolución impugnada.

**TERCERO.- Sobre el núcleo de población.**

La parte actora sostiene que no existe riesgo de creación de núcleo de población, porque, a su juicio, dicho núcleo ya está formado y existe desde tiempo atrás. Añade que no se

trata de una construcción nueva, sino que la licencia se solicitó para una pequeña construcción vinculada a otras ya existentes en la misma parcela (o sea, una ampliación).

No puede acogerse esta alegación. Como indica con acierto la defensa de la parte demandada, el hecho de que existan otras construcciones (cuya situación y estado legales se desconocen) no permite a la Administración apartarse de la legalidad vigente, en este caso el Reglamento de Suelo Rústico de Castilla-La Mancha. En este sentido, la STS 1730/2018, de 5 de diciembre (rec. 1910/2016; ponente: Jorge Rodríguez Zapata Pérez), traída a colación en Sala por la defensa del demandado, nos recuerda lo siguiente: *<<(…) es sabido que el precedente solo puede prosperar si el mismo se ha producido dentro de la legalidad, y ello sin perjuicio de la posibilidad que tiene la Administración de apartarse del precedente haciéndolo de forma suficientemente motivada, motivación que en este caso viene obligada por la sujeción de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico, lo que excluye la actuación arbitraria o discriminatoria (…)>>*. Asimismo, *<<es jurisprudencia clara y constante que no cabe invocar el principio de igualdad para alcanzar la impunidad. Por decirlo en fórmula condensada, no hay igualdad en la ilegalidad>>* (STS 341/2021, de 11 de marzo; rec. 347/2019; ponente: Luis María Díez-Picazo Giménez).

#### **CUARTO.- Sobre el informe del aparejador municipal.**

La parte actora sostiene que el informe del aparejador municipal que sirvió de base para denegar la licencia adolece de un error, ya que no aplicó lo dispuesto en el art. 9, apartado 5, de la Orden 4/2020, de 8 de enero, siendo la superficie máxima ocupada por la edificación del 20% en

establecimientos de turismo rural. Los demandantes manifiestan que <<la edificabilidad actual de la finca es de algo más del 5% (459 m2), por lo que existe posibilidad de aumentar edificabilidad en la parcela conforme al proyecto aportado junto con la solicitud de licencia (nave para almacén de 70,00 m2)>>.

Pues bien, este Juzgador coincide con la defensa del demandado en que, aun cuando se hubiera aplicado el apartado 5 del art. 9 de dicha Orden, la conclusión alcanzada no variaría. Según el apartado 3 del mismo artículo, <<la superficie mínima de la finca será de una hectárea cuando se trate de establecimiento de turismo rural, entendiéndose como tales los regulados en el Decreto 88/2018 (...)>>. Por tanto, la superficie mínima de la finca debe ser 1 hectárea, esto es, 10.000 m2. Teniendo en cuenta que en este caso la parcela tiene 7.570 m2, no alcanzaría la parcela mínima para permitir edificabilidad.

En cualquier caso, el informe cuyo error se alega no ha sido desvirtuado de contrario mediante otra prueba, sino que la parte actora se ha limitado a efectuar alegaciones.

#### **QUINTO.- Costas.**

El art. 139 LRJCA dispone: <<1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho>>. Habiéndose desestimado las pretensiones de la parte actora, procede imponerle las costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente:

**FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña ----- y don -----  
----- contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho 1º de esta Sentencia. Con imposición de costas a la parte demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación por ser la cuantía inferior a 30.000 euros.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.